



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/046/2022.

Parte actora: Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidenta, Secretario Municipal y Cabildo todos del Ayuntamiento del Municipio de Suchiate, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente SX-JE-229/2022 y que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Elmer de Jesús Vázquez Gallardo**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en contra de la Presidenta, Secretario y Cabildo todos del Ayuntamiento de

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

Suchiate, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo ante el impedimento de reincorporarse a sus labores en el citado Ayuntamiento.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Suchiate, Chiapas.

3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El catorce de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político de Regeneración Nacional, MORENA, encabezada por Sonia Eloína Hernández Aguilar.

4. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y se declaró su instalación formal por parte de la

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

Presidenta Municipal para el periodo 2021-2024.

Las fechas que se señalan a continuación se refieren al año dos mil veintidós.

5. Solicitud de licencia. El treinta de junio el Congreso del Estado⁸ aprobó la licencia presentada por el actor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, para separarse de su encargo de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por el período de treinta días, comprendida del diez de junio al diez de julio.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹.

1. Recepción de la demanda. El doce de agosto, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra de la Presidenta, Secretario y Cabildo, todos del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo ante la obstrucción de reincorporarse a sus labores como segundo regidor en el citado Ayuntamiento.

2. Turno a ponencia. El doce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente **TEECH/JDC/046/2022** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y

⁸ Visible en el link http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0639.pdf?v=MQ==

⁹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

propuesta de resolución correspondiente; requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a través de estrados.

La remisión del expediente, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/520/2022, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el diecisiete de agosto.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales y domicilio. El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

De igual manera se le requirió al actor que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional y señalara domicilio en esta ciudad.

4. Informe Circunstanciado y ratificación de firma de escrito de demanda. El veinticuatro de agosto, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta Autoridad relativo al medio de impugnación presentado por el accionante.

Y el actor, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo para los mismos efectos el correo electrónico autorizado en su escrito de demanda y los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Tomando en consideración que el oficial de partes de este Órgano jurisdiccional, hizo constar en su razón que a las trece horas con cuarenta y dos minutos del doce de agosto del dos mil veintidós, recibió un sobre cerrado con la demanda de Juicio Ciudadano, en consecuencia se ordenó realizar la ratificación de la misma ante este órgano Jurisdiccional.

5. Diligencia de ratificación. El treinta y uno de agosto, Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, compareció ante presencia judicial para ratificar el contenido y firma de su escrito de Juicio Ciudadano.

6. Admisión. Mediante acuerdo de dos de septiembre, se admitieron las pruebas aportadas por las partes de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; se tuvo por consentida la publicación de los datos personales del actor y se requirió a la responsable remitiera las constancias de tramitación del medio de impugnación.

7. Desahogo de prueba técnica y cumplimiento de requerimiento. En diligencia de seis de septiembre, se desahogó la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable y mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre se tuvieron por recibidas las constancias requeridas a esta, relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

8. Recepción de pruebas supervenientes. Mediante acuerdo dictado el quince de noviembre, se recibieron diversas pruebas supervenientes aportadas por la autoridad responsable y se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que realizara manifestación alguna dentro del término concedido.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

9. Cierre de Instrucción. Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

10. Resolución. En sesión de Pleno de treinta de noviembre, se resolvió el presente juicio ciudadano, en el que se acreditó la violencia política en agravio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

11. Juicio Federal. Al ser inconforme con dicha determinación, la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, Sonia Eloína Hernández Aguilar, presentó Juicio Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez de Ignacio de la Llave Veracruz, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, lo que dio origen al expediente SX-JE-229/2022.

12. Sentencia Federal. La citada autoridad federal, emitió sentencia el veintiuno de diciembre, en la que resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

13. Recepción de expediente. el nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la ponencia el expediente de mérito, y se ordenó que, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, se emitiera la resolución correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano que alega violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido ante el impedimento por parte de la autoridad responsable de reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor en el Ayuntamiento de Suchiate Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ En adelante Código de Elecciones.

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, y debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.

La causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
 - III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respecto, antes de que se dicte resolución; y...(..)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala -Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁶

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, es improcedente el sobreseimiento que plantea la responsable, previsto en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, respecto a que el acto o resolución impugnado lo modifique o revoque la responsable, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución, argumentando la responsable que nunca ha sucedido obstrucción al cargo que señala y para ello aporta diversas pruebas para justificar su dicho.

Sin embargo, no puede sobreseerse el presente juicio, tomando en consideración que primeramente se tiene que realizar el estudio de la pretensión del actor contrastándola con los medios de prueba aportados por las partes, y al contextualizarlos, se realice la verificación de lo alegado por las partes y así estar en condiciones de emitir una determinación apegada a derecho.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de

impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo ante el impedimento de la responsable de reincorporarse a sus labores como segundo regidor en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁷, de texto y rubro siguiente:

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre,** toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable** de convocar a elecciones **y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**”

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. El actor, en su carácter de Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos¹⁸, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo, ante el impedimento de reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, acto y omisión que atribuye a la Presidenta, Secretario y Cabildo todos del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁸ Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Suchiate, Chiapas, que obra en la foja 0078 del presente expediente.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Quinta. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintidós de agoto que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁹.

Sexta. Precisión del problema. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²⁰.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que la Presidenta, Secretario y Cabildo todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas, le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo para el que fue

¹⁹ Documental que obra en la foja 0185 del expediente.

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

electo, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se eliminen los impedimentos ante la obstrucción de los responsables de reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor en el citado Ayuntamiento.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que se le impide reincorporarse a sus funciones como Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, ya que había solicitado permiso para ausentarse de sus labores por un mes, lo que violenta el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a la Presidenta, Secretario y Cabildo todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Suchiate, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votado del actor, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir Violencia Política.

Resumen de Agravios

Los motivos de agravios del actor, pueden resumirse en los siguientes términos:

- A)** Que derivado del permiso de un mes que solicitó al Congreso del Estado, la autoridad responsable, no le ha permitido reincorporarse a sus labores y por lo mismo no se le convoca a las sesiones de cabildo, tampoco a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa; lo que constituyen violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio y

desempeño del cargo ante la obstrucción de reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

B) Que no se le ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, ya que, al haber sido electo, tiene derecho a que se le otorguen las prerrogativas inherentes al cargo.

C) Que es evidente que existe violencia política ejercida por la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, dado que, al no permitirle reincorporarse a sus labores, se actualiza en razón a que la servidora pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (el actor) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción del cargo, para reincorporarse a sus labores de Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

D) Que la ley impone que se comuniquen las convocatorias a sesiones de cabildo por escrito con las formalidades correspondientes, con la debida anticipación, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes intervenir y tomar acuerdos que se requieran ya que la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la finalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

1. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional considera como metodología adecuada para atender la controversia, en principio estudiar de manera conjunta los agravios señalados en los incisos **A), C) y D)** por tener relación entre sí y posteriormente el señalado en el inciso **B)**.

Sin que esto depare perjuicio al actor, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal²¹.

Séptima. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal estima **fundados** los agravios del actor, señalados en los incisos **A), C) y D)**, relativos a que la autoridad responsable no le ha permitido reincorporarse a sus labores, derivado del permiso de un mes que solicitó al Congreso del Estado; que no se le convoca a las sesiones de cabildo con la debida anticipación, con la información y los documentos correspondientes; inoperante la parte relativa del agravio **A)** respecto a que no se le convoca a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa, lo cual

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

constituye violencia política; lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

2. Marco normativo

Primeramente, es preciso señalar el marco normativo de los agravios en estudio.

A. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo y obstrucción del mismo.

De manera reiterada la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.²²

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²³ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²⁴, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

²² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²³ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁴ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

En principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, consagra el derecho de todo ciudadano de poder ser votado para los cargos de elección popular, dicho derecho fundamental que no sólo implica la contención en una campaña electoral y posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencia del rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige

mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁵, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo

²⁵ En adelante Ley de Desarrollo.

con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los

Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“**Artículo 55.** El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

(...)

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;....”

Por su parte, el artículo 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“**Artículo 60.** Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

...

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

...

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;.....”

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores** Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por la que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, el que además debe ser acompañado con los documentos relativos a los puntos a tratarse en la sesión de cabildo correspondiente.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la

documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Licencias de ediles

Ahora bien, en cuanto a las licencias de los ediles, el artículo 115 de la Constitución Federal establece, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; por otra parte, señala que, si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

A su vez, en el artículo 47 de la Constitución Local, señala que, durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

Prevé que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así

a quienes corresponda y señala el citado numeral en la fracción V, que la Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, tendrá entre sus funciones, ***resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.***

A su vez el artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal, señala que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Señala que las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

El artículo 222 del mismo ordenamiento legal, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento, las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley.

En otro aspecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, los principios generales del derecho, la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.²⁶

En efecto, **en el caso en particular**, el actor refiere que el Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, encabezado por la Presidenta Municipal, no le ha permitido reincorporarse a su cargo de Segundo Regidor Propietario del citado

²⁶Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

Ayuntamiento, al haber concluido la licencia que solicitó para ausentarse a sus labores por un mes, comprendido del diez de junio al diez de julio de dos mil veintidós.

Que dicha autoridad, ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, al no permitirle reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor y al no convocarlo a las sesiones de cabildo, a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa, posterior al fenecimiento de su licencia.

Por su parte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate Chiapas, en su Informe Circunstanciado, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que el actor ha asistido a sesiones de cabildo y está en pleno uso de su ejercicio como Segundo Regidor propietario en el Cabildo del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.
- Que el acto reclamado no existe, esto porque en la actualidad el actor se encuentra desempeñando el cargo de Regidor en el seno del cabildo del municipio de Suchiate, Chiapas.
- Que de la narración de los hechos constitutivos de ese tipo de violencia política resulta genérica en tanto que no cumple con la carga mínima de la afirmación que exige expresar el modo tiempo y lugar en que ocurrieron.
- Señala que únicamente refiere que se le ha obstruido a desempeñar el cargo de forma genérica y alega violencia política por no atender sus solicitudes.
- Que en ningún momento se le obstruyó el ejercicio de su encargo dado a que, fue hasta el dieciocho de julio que solicitó la

reincorporación a su encargo y el veintidós de julio, se le contestó su petición en el sentido de que sería listada en los puntos a tratar en la siguiente sesión ordinaria.

- Respecto al escrito de petición de dieciocho de julio, en la que solicita su reincorporación al Ayuntamiento, obran tres diligencias de imposibilidad de notificación, de fechas veintidós, veinticinco y veintiséis, en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado por el actor, lo que fue imposible realizar toda vez que estaba cerrado; por lo que maximizando y ponderando el derecho a la información y de petición se le notificó la respuesta el veintisiete de julio, vía Estrados Municipales.

- Relativo al escrito de veintinueve de julio del presente año, se dio contestación con el oficio de dos de agosto, el cual fue notificado el cinco del mismo mes y año, en el domicilio que señaló para esos efectos, recibido por la ciudadana Teresa de los Ángeles Elías de la Hara, quien manifestó ser conocida del actor y vivir en ese domicilio.

- Que como se puede advertir de las pruebas aportadas, nunca se le ha violentado ningún derecho al actor, mucho menos violentar políticamente sus derechos, esto en virtud a que en la sesión inmediata de cabildo de once de agosto fue convocado a sesión Extraordinaria, como se puede constatar con convocatoria de diez de agosto en la que consta su firma de recepción, así como de la lista de asistencia de once de agosto a las 11:00 once horas, por lo que se acredita que no ha existido vulneración a los derechos político electorales del ciudadano.

- Que para que exista la violencia política y obstrucción del cargo, se requiere al menos en grado indiciario que existan elementos en autos que demuestren alguna conducta de un acto

violatorio ya que los hechos narrados son genéricos y el accionante no expresa condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas conductas relativas a la violencia política.

- Que no asiste razón al actor cuando señala que no cuenta con un lugar digno para desempeñar sus labores, en virtud a que en base a las comodidades de todos los regidores del municipio, se habilitó la sala de sesiones de cabildo, para que todos los regidores desempeñen sus labores en un ambiente amplio, cómodo y con mobiliario.
- Que es impreciso lo manifestado por el actor, ya que en su demanda no señaló a cuáles sesiones de cabildo no se le invitó y no expresa datos para estar en condiciones de saber a cuáles se refiere.
- El actor si ha comparecido a sesiones de cabildo e incluso ha ejercido su derecho a voto, aportando los documentos correspondientes.
- El actor afirma que la responsable ha dilado (sic) la respuesta a diversos escritos de petición, pero no expresa cuales, a que tema se refieren, ni indica su fecha, clave o dependencia ante la que se presentaron, por lo que se trata de una imputación arbitraria carente de condiciones de modo tiempo y lugar, y que está imposibilitado a contestar en atención a su vaguedad.
- Que la regiduría que desempeña el actor, es un puesto de elección popular que cuenta con diversas garantías legales para su ejercicio y que no depende jerárquicamente de la presidencia municipal, motivo por el cual el solo dicho de alguien, no debe considerarse causa suficiente para presionar la renuncia a este

tipo de cargos, o bien, para que la persona que los ocupe pueda sentir la necesidad de dejar su cargo o que su permanencia en él corra peligro por supuestos señalamientos.

- Que no expresa el daño que le generaron los demás hechos que denuncia, ni por que lo perjudican, pues al no señalar un perjuicio concreto con motivo de las conductas denunciadas, al no demostrarlo de forma indiciaria.

- Que la licencia otorgada al actor fue autorizada por el Congreso del Estado de Chiapas, y no por el Cabildo de Suchiate, Chiapas, el cual en ningún momento podría tomar una decisión de vulneración, ni de obstaculizar acciones tendentes al menoscabo de un derecho del actor y que el Congreso del Estado de Chiapas, debería de informar al Cabildo su reincorporación.

- Niega que se hayan ejercido actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público con los que se ejerza violencia política por no autorizar la reincorporación de la parte denunciante a sus actividades.

- Que adjunta como pruebas la convocatoria y el acta de la sesión de fecha once de agosto de dos mil veintidós, en la que consta que el actor asistió a la sesión de cabildo.

- Que nunca han realizado actividades de la supuesta obstrucción del cargo que se ejerce en contra del actor y que producen efectos colaterales en su trabajo, salud y familia, ya que no asevera en que consisten ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.

- Que la convocatoria a sesiones de cabildo, por ley le corresponde al Secretario Municipal, de ahí que solo dicho

funcionario será responsable del incumplimiento; sin embargo como se puede constatar prácticamente en todas las sesiones de cabildo ha tenido participación el actor.

- Que ofrece como prueba los documentos correspondientes a las sesiones de cabildo de los días doce y dieciocho de mayo; uno y nueve de junio de dos mil veintidós, en el que consta que el actor asistió a ellas.

La autoridad responsable, trata de robustecer sus argumentos con los siguientes medios de prueba:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.²⁷
2. Copia certificada del nombramiento del Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.²⁸
3. Copias simples de las credenciales de elector de Sonia Eloína Hernández Aguilar, Heredia Campos Ventura; Cifuentes Calderón Josué; Cárdenas Tirado Sulmideysi; Gamboa Ortiz Rogelio y Villatoro Durán María Isabel, integrantes del Ayuntamiento responsable.²⁹
4. Original del oficio SMS/01,22-07/20222 de veintidós de julio de dos mil veinte (sic), signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por medio del cual se le hace saber al actor que respecto a su reincorporación al cargo de Segundo Regidor del citado Ayuntamiento, su asunto será inscrito

²⁷ Visible en la foja 078 del expediente TEECH/JDC/046/2022.

²⁸ Visible en la foja 079 del expediente.

²⁹ Visibles de la foja 080 a la foja 085 del expediente.

en los puntos a tratar en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga a bien desarrollarse en el seno del cabildo.³⁰

5. Original de la notificación realizada al actor vía estrados municipales, fechada el veintisiete de julio, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, relativa a su reincorporación al Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en el que le hacen saber que su reincorporación se acordará en la siguiente sesión.³¹

6. Original de la razón de imposibilidad de notificación de veintidós de julio, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por medio de la cual hace constar que se constituyó al domicilio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, para notificarle el oficio de veintidós de julio de dos mil veintidós, en el que se le informa que su petición será acordada en la siguiente sesión de cabildo; sin embargo no encontró a nadie.³²

7. Original de la razón de imposibilidad de notificación de veinticinco de julio, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por medio de la cual hace constar que se constituyó al domicilio de Elmer de Jesús Vázquez, para notificar el oficio de veintidós de julio por el que se le da respuesta a su petición de reincorporación a sus labores como Segundo Regidor, la cual se trataría en la siguiente sesión de cabildo; sin embargo no encontró a nadie en el citado domicilio.³³

³⁰ Visible en la foja 086 del expediente.

³¹ Visible en la foja 087 del expediente.

³² Visible en la foja 088 del expediente.

³³ Visible en la foja 089 del expediente.

8. Original de la razón de imposibilidad de notificación de veintiséis de julio, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por medio de la cual hace constar que se constituyó por tercera ocasión al domicilio de Elmer de Jesús Vázquez, para notificar el oficio de veintidós de julio por el que se le da respuesta a su petición de reincorporación a sus labores como Segundo Regidor, la cual se trataría en la siguiente sesión de cabildo; sin embargo no encontró a nadie en el citado domicilio y se procedió a notificar por estados municipales.³⁴

9. Original del oficio SMS/12.02.07/2022, fechado el dos de agosto, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por medio del cual hace del conocimiento de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en relación a su petición de veintiocho de julio, que la Secretaría Municipal la incluirá en el orden del día. Documento que tiene acuse de recibo original a cargo de Teresa de los Ángeles Elías de la Hara.³⁵

10. Convocatoria fechada el diez de agosto, emitida por el Secretario Municipal, dirigida al Segundo Regidor del Ayuntamiento Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, por medio de la cual se le convocó a la sesión extraordinaria de cabildo que se celebró a las once horas de once de agosto, la que tiene firma de recibido.³⁶

11. Copia certificada de la lista de asistencia de la junta extraordinaria de cabildo del once de agosto, en la que se aprecia la firma de asistencia del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.³⁷

³⁴ Visible en la foja 090 del presente expediente.

³⁵ Visible en la foja 091, del expediente principal.

³⁶ Visible en la foja 092 del expediente TEECH/JDC/046/2022.

³⁷ Visible en la foja 093 del presente expediente.

12. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, de once de agosto, en la que se aprecia que estuvo presente Elmer de Jesús Vázquez Gallardo en su calidad de Segundo Regidor del citado Ayuntamiento y firmó el acta de cabildo correspondiente.³⁸

13. Copias certificadas de las notificaciones fechadas el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dirigidas a los Regidores integrantes del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, con la que cumple lo ordenado en la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de agosto, respecto a hacerles de su conocimiento el procedimiento jurídico que interpuso Elmer de Jesús Vázquez Gallardo.³⁹

14. Copias certificadas de cuatro impresiones a color de fotografías de la “Sala de Cabildo y los Regidores del H: Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas”.⁴⁰

15. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 12-B/05/2022, de Cabildo de doce de mayo, celebrada a las dieciocho horas, en la que se aprecia que estuvo presente Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor propietario del citado Ayuntamiento y firmó la misma.⁴¹

16. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo, número 18/05/2022, celebrada a las dieciséis horas del dieciocho de mayo, en la que se advierte que estuvo presente Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su calidad de Segundo Regidor

³⁸ Visible de la foja 094 a la foja 0117 del expediente.

³⁹ Visible en la foja 0118

⁴⁰ Visibles de las fojas 012 a la 0123, del expediente.

⁴¹ Visible de la foja 0124 a la a la 0127 del expediente TEECH/JDC/046/2022.

Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, en la que estuvo presente y firmó el acta respectiva.⁴²

17. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 01-A/06/2022, celebrada a las diecisiete horas del uno de junio, en la que se hace constar la presencia de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, y se advierte que firmó el acta respectiva.⁴³

18. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 09-B/06/2022, celebrada a las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de junio, en la que de igual forma se advierte que estuvo presente el actor y firmó el acta correspondiente.⁴⁴

19. Y un disco compacto, el cual fue desahogado en diligencia de prueba técnica de seis de septiembre, en la que se advierten cuatro impresiones fotográficas de la Sala de Cabildo y los Regidores del H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, lugar en donde se encontraban unas personas en su interior.⁴⁵

Por su parte el actor anexó a su demanda como pruebas los siguientes documentos:

20. Copia simple de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia municipal de Suchiate, Chiapas.⁴⁶

21. Copia simple del oficio fechado el ocho de julio de dos mil veintidós dirigido a la Diputada de la mesa Directiva del Congreso

⁴² Visible de la foja 0128 a la 0130 del expediente.

⁴³ Visible de la foja 0131 a la 0133 del expediente.

⁴⁴ Visible de la foja 0134 a la 0136 del expediente.

⁴⁵ Visible de la foja 0162 a la 0164 del expediente.

⁴⁶ Visible en la foja 020 del expediente.

del Estado de Chiapas, signado por Elmer de Jesús Vázquez Martínez, por el que solicita separarse del cargo como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.⁴⁷

22. Copia simple del oficio fechado el dieciocho de julio de dos mil veintidós, dirigido al Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas, por medio del cual informa sobre su reincorporación al citado Ayuntamiento.⁴⁸

23. Escrito fechado el veintinueve de julio, dirigido a la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por medio del cual el actor, solicita se le dé trámite a su escrito de petición de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, por el que solicitó la reincorporación a su cargo de regidor del citado ayuntamiento.⁴⁹

La autoridad responsable aportó como pruebas supervenientes las siguientes:

24. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo de once de agosto, por medio de la cual se aprobó la cuenta pública del mes de julio del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en la que se advierte que estuvo presente el actor; **sin embargo, firma bajo protesta, debido a que la cuenta pública no le fue pasada con anterioridad y en su caso para ser analizada, estudiada y en su caso posible aprobación.**⁵⁰

25. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo de once de septiembre, por medio de la cual se aprobó la cuenta pública del mes de agosto del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en la que

⁴⁷ Visible en la foja 022 del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 023 del expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 025 del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 0211 del expediente.

se advierte que estuvo presente el actor; **sin embargo, firma bajo protesta, debido a que la cuenta pública no le fue pasada con anterioridad y en su caso para ser analizada, estudiada y en su caso posible aprobación, por lo que señala que emitirá voto particular anexo a la citada acta.**⁵¹

26. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo de once de octubre, por medio de la cual se aprobó la cuenta pública del mes de agosto del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en la que se advierte que estuvo presente el actor; **sin embargo, firma bajo protesta.**⁵² y,

27. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 17-A/10/2022, de diecisiete de octubre, por medio de la cual se autoriza realizar los trámites administrativos para el pago de laudos, sentencias de amparo y administrativas, en la que se advierte la firma del actor.⁵³

Ahora bien, del análisis de los hechos narrados por el actor, y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se advierte que el agravio planteado es **fundado** relativo a la obstrucción de reincorporarse a sus labores como segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en atención a lo siguiente.

Asiste razón al actor cuando manifiesta que se le ha violentado su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo ante la negativa por parte de la Presidencia Municipal de reincorporarlo a sus labores como Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

⁵¹ Visible en la foja 234 del expediente.

⁵² Visible en la foja 254 del expediente.

⁵³ Visible en la foja 288 del expediente.

Ello, pues de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, puede advertirse que todos los munícipes que deseen ausentarse de su encargo por más de quince días, pueden solicitar licencia ante el Congreso del Estado o ante el Ayuntamiento, tal como ocurrió en el presente asunto.

Esto, porque de autos se advierte la confesión expresa que realizó el actor, respecto a que solicitó permiso para separarse temporalmente del cargo de Segundo Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, del diez de junio al diez de julio del dos mil veintidós, licencia que fue aprobada por el Congreso del Estado de Chiapas, en sesión de treinta de junio de dos mil veintidós,⁵⁴ lo que se trata de una confesión expresa y un hecho público y notorio y que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.

Contrario a lo señalado por la responsable, si bien, el Congreso del Estado aprobó la licencia del actor por un mes, el actor no tenía la obligación de dar aviso al Ayuntamiento de su reincorporación a sus labores, pues es incuestionable que el permiso otorgado fue de un mes, comprendido del diez de junio al diez de julio de dos mil veintidós y por ende la reanudación de labores debió suceder a partir del once de julio siguiente, lo cual no pudo concretarse, por la obstrucción al cargo que realizó la autoridad demandada, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Pues ante el impedimento de la Presidenta Municipal para que el actor se reincorporara a sus labores, motivó que presentaran escritos fechados el dieciocho y veintinueve de julio, ante el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, los que obran en copia

⁵⁴ Tal como puede apreciarse en la dirección electrónica http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0639.pdf?v=MQ==

simple en autos, mismos que merecen valor probatorio de presunción de veracidad en términos del artículos 37 numeral 1, fracción V y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ante la imposibilidad de participar en la sesión de trece de julio de dos mil veintidós, posterior al vencimiento de su licencia de un mes, presentó los citados escritos, solicitando su reincorporación como Segundo Regidor, resultando esto violatorio de los derechos político electorales del ciudadano actor pues posterior al vencimiento de su licencia, debió participar en todos y cada uno de los actos inherentes a su cargo.

Esto se encuentra adminiculado, con las diligencias de imposibilidad de notificación fechadas el veintidós, veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como con la notificación vía estrados Municipales, realizada el veintisiete de julio en la que se le informó a Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, lo siguiente *“le entero que su solicitud respecto a reincorporación al cargo de Segundo Regidor será inscrito a los puntos a tratar en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga bien desarrollarse al seno de este Cabildo aunado a que se le solicitaba de manera cordial que los procesos estaban teniendo un poco de tardanza en virtud a la renuncia del Ciudadano Humberto González Pérez, al cargo de Secretario Municipal y poder poner en orden los archivos y asuntos importantes que tratar en el seno del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas”*.

Resultando evidente que al actor, no se le permitió participar en la sesión de cabildo subsecuente al vencimiento de su licencia, es decir a la sesión de trece de julio, y si bien la autoridad responsable no manifestó nada al respecto en su informe circunstanciado, se concluye que efectivamente no se le permitió

participar en la misma, ello puesto que del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se advierte la copia certificada de la convocatoria fechada el diez de agosto, para la sesión que se celebró el once de agosto a las once horas, en la que aparece la firma de recibido del actor, es decir participó en sesiones de cabildo un mes posterior al fenecimiento de su licencia.

Se robustece lo anterior, con las copias certificadas de la lista de asistencia de la junta extraordinaria de cabildo del once de agosto del dos mil veintidós, así como del acta de la sesión de referencia, en las que se advierte el nombre y la firma del actor, es decir, en esa sesión ya estuvo presente debido a que fue debidamente notificado.

Por otra parte, la autoridad responsable aportó como pruebas supervenientes copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo del mes de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós, las que merecen valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con lo que se corroboran tres aspectos.

El primero, que el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, sesiona mes con mes para la autorización mensual de la cuenta pública mensual, con independencia de otras sesiones extraordinarias que puedan llevarse a cabo, tal como se advierte de la sesión extraordinaria de diecisiete de octubre del año en curso, en la que se trataron diversos temas relacionados con el citado Ayuntamiento.

El segundo; del análisis de las citadas actas se advierte que el actor estuvo presente en cada una de las sesiones, pues obra su firma en el espacio correspondiente, y

El tercer aspecto de importancia para este asunto es, que se corrobora la ausencia de pruebas por parte de la autoridad responsable, para comprobar que en el mes de julio no se convocó al actor a la sesión de cabildo de ese mes, la que se celebró con posterioridad a la fecha de su reincorporación a sus labores, después de haber solicitado permiso al Congreso del Estado; eso es así, pues si el actor reclama esa omisión de parte de la autoridad responsable, es incuestionable que debió de aportar las pruebas correspondientes para desvirtuar lo alegado por éste, lo cual no ocurrió.

Por tanto, se tiene por cierto el agravio relativo a que no se le permitió participar en la sesión subsecuente al vencimiento de la licencia solicitada, habida cuenta que no fue convocado, máxime que como se comprobó el ayuntamiento sesiona mensualmente.

Es por esto que, no existe justificación de parte del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por el excesivo término para resolver la solicitud de reincorporación realizada por el ciudadano Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, siendo que las mismas fueron recibidas el dieciocho y veintiocho de julio de dos mil veintidós, con independencia de que el actor manifiesta que se presentó a sus labores el once de julio, día siguiente al vencimiento de su permiso y su reincorporación fue hasta la sesión del once de agosto. Lo anterior con independencia de que ya se le haya tomado en cuenta en las subsecuentes sesiones, pues el hecho restrictivo a los derechos político electorales del actor, fue durante el mes de julio, en el que no se le convocó a sesiones de cabildo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo por la

voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

Lo anterior cobra sentido ya que, de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección y se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes del órgano colegiado para el cual fue electo, y de ejercer las facultades que le ley le otorga como parte del mismo.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá tener:

- a)** Un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis respectiva concreta y en su caso,
- b)** Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

De otra forma, y tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que se es electo, lo que ocurrió en el presente caso que se le impidió ejercer el cargo del actor por un mes.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando se le impide reincorporarse al cargo de elección popular para el cual fue electo, suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o bien cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse a sus labores después de una licencia, situación que se actualiza en el presenta caso.

De ahí que, el derecho de ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundamentada y motivada.

Máxime que, si bien la legislación aplicable al caso, específicamente en los artículos 221 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal, establecen la forma en que se realizan los permisos de los munícipes electos, pero no señalan la forma en que han de incorporarse una vez fenecido el plazo de la licencia; por tanto, es evidente que una vez concluida ésta, pueden reincorporarse a sus labores, ante el inminente fenecimiento de la misma.

Lo anterior, porque si bien el actor no aportó medio de prueba sobre la celebración de la sesión de trece de julio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe la presunción de veracidad de lo afirmado, pues ante la negativa de reincorporación a sus

labores, tuvo que presentar este medio de impugnación un día después a su reincorporación.

Por lo que, se está frente a alegaciones de la responsable que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, las manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de presunción de veracidad; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,⁵⁵ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**⁵⁶.

Por consiguiente, la autoridad responsable debió acreditar que al actor se le comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública de trece de julio en términos del artículo 48 de la Ley de Desarrollo, así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento en el período comprendido del once de julio al diez de agosto; y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁵⁷, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁵⁸, de la invocada Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Ello, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, pues en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, debe mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, ya que el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

⁵⁷ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁵⁸ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Ahora bien, del análisis al citado informe circunstanciado, así como de las pruebas supervenientes aportadas por la responsable, no se advierte que haya controvertido las omisiones alegadas por el inconforme, relativas a la no convocatoria a la sesión de cabildo de trece de julio que celebra ese Ayuntamiento; así como a los actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que realiza la autoridad; de ahí que se tengan por ciertas las aseveraciones del enjuiciante.

Por tanto, como se dijo, no es suficiente que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la edil, ya que al quedar demostrado en autos que pidió licencia por un mes, del diez de junio al diez de julio, y que fue convocado nuevamente y de manera formal para la sesión del once de agosto, es decir un mes después del término de su licencia, es incuestionable que durante ese lapso de tiempo, la responsable, vulneró al actor su derecho político electoral de votar ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, al no permitírsele participar en la sesión de trece de julio; aunque con posterioridad se le haya convocado a la sesión de once de agosto.

Lo que constituye, en perjuicio del actor, violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo atribuible a la autoridad responsable, al no permitir al actor reincorporarse a sus labores y no convocarlo a la sesión de cabildo de esa fecha.

De igual forma quedó comprobado con las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo de los meses de agosto, septiembre y octubre que no se les entregó a los integrantes del Ayuntamiento en las convocatorias los documentos con los que se corrobore los temas a tratar en las citadas sesiones, tal como

puede apreciarse en la parte en donde firman los regidores, en las que hicieron constar, que firman bajo protesta al no haberse anexado con la debida anticipación los documentos que serían temas a tratar en las sesiones de referencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que dicha inconformidad se califique de **fundada**.

Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no lo ha convocado a eventos y actividades propias de su encargo, celebradas en el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, ello pues del análisis de la demanda no se advierte a que eventos se refiere o a que actividades propias de su encargo no ha sido tomado en cuenta.

Ello, pues para que este Tribunal esté en condiciones de realizar el estudio correspondiente del agravio planteado por el actor, debe señalar con precisión a que actos o eventos se refiere, en que fechas se realizaron, a que tipo de eventos o actividades propios de su encargo no fue convocado, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de poder realizar el estudio correspondiente de las omisiones que reclama cometió la autoridad responsable, lo cual no contención en el presente asunto, por tanto resulta **inoperante** este agravio.

Es aplicable la jurisprudencia número 23/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49⁵⁹, ajo el rubro y texto siguiente:

59

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,inoperantes>

“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los **agravios** en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de **agravios** y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes.**”

B. Falta de asignación de prerrogativas inherentes al cargo.

El actor señala en el agravio del inciso **B)**, que con el objetivo del desempeño de las atribuciones y funciones propias de los Regidores señaladas en la Constitución Local, la Ley de Desarrollo y demás ordenamientos legales aplicables, solicita las prerrogativas inherentes al cargo, como un espacio físico para una oficina, para llevar a cabo las actividades propias de la regiduría, lo cual es **fundado**, como se expone a continuación.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

“Ahora bien por lo que hace a lo señalado por el hoy actor, en relación a que no cuenta con un lugar digno para desempeñar sus labores, no le asiste la razón al suscrito, (sic) en virtud a que en base a las comodidades de todos los regidores del municipio, se habilitó la sala de sesiones de cabildo, para que todos los regidores desempeñen sus labores en un ambiente amplio, cómodo y con mobiliario, por lo que no le asiste la razón, se anexan imágenes del lugar donde desempeñan sus labores todos y cada uno de los regidores de este Ayuntamiento, sin distinción alguna.

Máxime que las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Suchiate, Chiapas, no son instalaciones con mucho espacio, para

otorgar en este momento una oficina a cada regidor y por el momento no se tiene presupuesto para tal acción.”(sic).

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electo, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electo, el Regidor debe contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como una oficina, mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

Y que es necesario constatar mediante documentos que el accionante cuenta con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes; pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, lo que no acontece en el presente caso; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

Esto, ya que no es suficiente que la autoridad responsable señale que se habilitó la Sala de Cabildo, en la que todos y cada uno de los Regidores atiendan sus asuntos, y que de ninguna manera se configura violación alguna, ni mucho menos se trata de actos encaminados a impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de regidor, que tampoco se trata de una situación de desigualdad.

Ofreciendo como prueba cuatro fotografías para corroborar que sí le asignó un espacio a todos y cada uno de los regidores, específicamente la Sala de Cabildo, es decir, les proporcionó un salón con un letrero en la parte superior de la puerta con un letrero que dice “SALA DE CABILDO Y LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE”, fotografías que se desahogaron en diligencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de pruebas técnicas requieren de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable le haya otorgado un espacio común al regidor del

citado Ayuntamiento, esto no colma la asignación de un espacio idóneo para el desarrollo de sus actividades, ya que, de las fotografías que obran en autos, no se advierte que el espacio sea privado, que cuente con una computadora, papelería, personal para el regidor inconforme, con los que realmente pueda desarrollar el cargo para el cual fue electo de manera popular.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que el actor cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo, el Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, a través de su Presidenta Municipal, deberá proporcionar los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales para que el actor pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

Así mismo, la autoridad responsable de manera inmediata debe asignarle al actor un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, lo cual deberá hacerse en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Una vez que ha quedado establecido que en la especie se acredita la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo del actor, en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, lo procedente es realizar el estudio relativo a si esa obstrucción constituye o no violencia política.

C. Violencia política.

Es **infundado** el agravio relativo a que existe violencia política ejercida por la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, dado que al no permitirle al actor reincorporarse a sus labores, la

servidora pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (el actor) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para reincorporarse a sus labores de Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

En el presente asunto, si bien en el apartado que antecede se tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votado del actor en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; ello no justifica que se acredite la violencia política por las consideraciones siguientes.

Tal como se resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-229/2022, así como los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política en razón de género, de esa clasificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

Esto es, ha señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que se es electa o electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo de elección popular,

acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución federal.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad; y tratándose del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley general de medios.

Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen infracción a la Constitución federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción al ejercicio y desempeño al ejercicio del cargo se configuran cuando una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales legales.

Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política - en sentido amplio - se actualiza cuando una o un servidor público lleva cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su

derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una entidad mayor a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Una vez que ha quedado establecida la premisa para que se pueda actualizar violencia política, ahora se realizara un análisis contextual de los hechos que rodean la problemática, a fin de establecer si en el caso, es posible acreditar esa violencia política y si la misma está dirigida en contra del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y si las mismas lesionan su dignidad humana.

En efecto, **en el caso en particular**, el actor refiere en su demanda que la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, ha ejercido violencia política dado que, al no permitirle reincorporarse a sus labores, en razón a que la servidora pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (el actor) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para reincorporarse a sus labores de Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, al haber concluido la licencia que solicitó para

ausentarse de sus labores por un mes, comprendido del diez de junio al diez de julio del dos mil veintidós.

Que dicha autoridad, ha evitado que forme parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, al no permitirle reincorporarse a sus labores como Segundo Regidor y al no convocarlo a las sesiones de cabildo, a actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representa, posterior al fenecimiento de su licencia.

De los hechos y consideraciones que quedaron señalados en el estudio que antecede, puede advertirse que, si bien se acreditó la violación al derecho político electoral de votar del actor en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, atribuido a la Presidenta Municipal del citado lugar; sin embargo dicha conducta no constituye violencia política, ya que no se acreditó la violación o vulneración a la dignidad humana del actor.

Ello es así, pues del análisis de las constancias que obran en autos, no quedó probado por ninguna de las partes que la autoridad responsable al negar reincorporar en el cargo al Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en virtud haber concluido la licencia que solicitó para ausentarse a sus labores por un mes, comprendido del diez de junio al diez de julio de dos mil veintidós, se hayan llevado a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública del Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Ello pues de las pruebas aportadas por las partes que quedaron citadas en los numerales del 1 al 25 del apartado que antecede, las que se tienen por reproducidos en este apartado, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se hayan realizado actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública del Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, como quedo señalado con antelación, sólo se acreditó que derivado del permiso que solicitó el Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, para separarse temporalmente de su cargo, del diez de junio al diez de julio, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado, en sesión de treinta de junio y por ello la reanudación de sus labores debió suceder el once de julio, lo cual no aconteció, debido a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que realizó la presidenta municipal del citado Ayuntamiento al no permitirle participar en la sesión de cabildo de trece de julio siguiente.

Esto es, al quedar probado en autos que al actor no lo convocaron a la sesión de trece de julio porque la presidenta municipal le informó que no había informe de su reincorporación, por parte del Congreso del Estado lo que se corroboró con los escritos fechados el dieciocho y veintinueve de julio por medio de los cuales el actor solicitó su reincorporación a sus labores como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y por las notificaciones de las respuestas dadas a dichas solicitudes y por la aceptación expresa de la presidenta municipal a que atendió esas solicitudes. Ante el argumento de la responsable de

no permitir el acceso a la sesión de trece de julio porque a su decir no tenía informe de su reincorporación por parte del Congreso del Estado.

Aunado a que la autoridad responsable no manifestó nada respecto a la celebración de esa sesión de cabildo (trece de julio) y no aportó pruebas que corroboraran lo contrario y lo cual pudo realizar al presentar su informe circunstanciado, ya que fue a ella a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad, porque fue ella quién le comunicó al actor que en la sesión de trece de junio no contaba con voz ni voto por la falta de orden de reincorporación.

Corroborándose lo anterior con las copias certificadas de la convocatoria de la sesión de cabildo de diez de agosto de dos mil veintidós, en la que se aprecia que el actor participó en la sesión respectiva al mes siguiente en que feneció su licencia y que hasta esa sesión se atendió la solicitud de reincorporación del Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

También quedó comprobado que efectivamente hubo obstrucción en el ejercicio al desempeño del actor en su calidad de segundo regidor, al no quedar probado en autos que se le haya designado un espacio digno para atender sus funciones como segundo Regidor del citado Ayuntamiento, así como papelería, computadora, personal y recursos suficientes con los que realmente pueda desarrollar el cargo para el que fue electo.

Así, de las pruebas señaladas con antelación, no se advierte en ninguna de ellas que se hayan realizado actos dirigidos a **menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública del Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas,** en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su

vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por tanto, no se acredita la violencia política señalada por el actor en su demanda.

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el derecho político electoral de ser votado del actor en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Segundo Regidor propietario del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, no así la violencia política reclamada; en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

Octava. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, vulneró el derecho político electoral de ser votado del actor en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor Propietario del Partido, del referido Ayuntamiento, para el que fue electo; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Convocatoria a sesiones de cabildo. La Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, deberá convocar al actor a Sesiones de Cabildo que lleve a cabo el Ayuntamiento; en el domicilio en el que habitualmente le han notificado las convocatorias a sesiones de cabildo, conforme al inciso **A)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, con los documentos anexos relativos a los temas a tratarse en las mismas y con la

debida anticipación, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que debe ser notificado en el domicilio en el que habitualmente se le notifica al actor, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

b) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, tiene encomendada el actor.

c) Espacio, mobiliario y equipo de oficina. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, deberán proporcionar al actor un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; asignarle de manera inmediata, los recursos humanos a fin de apoyar las labores del actor como Segundo Regidor, **lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con

el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, sea directa, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Apercibiendo a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022⁶⁰; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la Violencia Política en agravio de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

Segundo. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado del actor en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Segundo Regidor en el Ayuntamiento de

⁶⁰Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Suchiate, Chiapas, por las consideraciones vertidas en la consideración **Séptima** de la presente resolución.

Tercero. Se **ordena** a la Presidenta Municipal, a dar cumplimiento con los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaría General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal y surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JE-229/2022.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, al correo electrónico autorizado en autos; o en su defecto, **al domicilio sede de la misma; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y

X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/046/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----